

## Columna de opinión

## Principales problemas que plantea el sistema oral

Por **Ángela Ester Ledesma**

Jueza de la Cámara Nacional  
de Casación Penal de Argentina  
langela@ciudad.com.ar

La proposición formulada por el Código Modelo para Iberoamérica<sup>1</sup>, sienta bases generales comunes para códigos latinoamericanos de procedimiento civil, a partir de los principios de publicidad, inmediación y concentración, mediante procesos orales de única instancia. Su estructura responde a una audiencia preliminar de intento de conciliación de las partes, definición del tema *decidendum*, depuración del proceso -despacho saneador- y una audiencia de prueba.

Este esquema preliminar, sobre el que se viene presentando la reforma procesal civil, presenta algunos aspectos importantes a definir, referidos a la mayor o menor presencia de elementos heredados del sistema escrito.

A partir de ello nos atrevemos a formular algunas propuestas de debate, con el propósito de avanzar y fijar los lineamientos de un proceso civil eficaz en América Latina, que sin desechar los institutos vigentes, e importantes aportes doctrinarios, así como el del Código Modelo, que tienda en definitiva a realizar los principios del Estado de Derecho.

A saber:

La Oralidad solo es compatible con un debate *sencillo y ágil*, que respete las formas esenciales del juicio. Esto significa que deben *superarse los ritos* tradicionales, generadores de innumerables nulidades e incidentes procesales.

El respeto de las formas esenciales del juicio requiere necesariamente de la realización de los principios constitucionales. En éste sentido el principio acusatorio limita el rol del juez estrictamente al de juzgar y le impide convertirse en un representante de las partes. Para ello se requiere de una actitud responsable de los litigantes y de sus abogados. Así como de mayores controles en orden a la conducta de éstos por parte del órgano jurisdiccional y de los respectivos colegios profesionales o instituciones que ejerzan control popular.

Habrá que definir hasta dónde es compatible la instancia única, que resulta como consecuencia del principio de publicidad, con el derecho al recurso contra las decisiones condenatorias (art. 8.2.h. CADH). En éste punto definición acerca de la registración o no del debate tiene particular importancia, sin embargo más allá de los modernos medios de registro electrónico, no debe perderse de vista el elemental *principio de inmediación* que constituye el eje del juicio oral, así como la identidad del juzgador cuando se trate de valorar prueba no instrumental.

La concreción de un juicio desformalizado, también requiere la revisión de los tradicionales vías de impugnación concebidas para el proceso escrito.

El juicio oral al igual que el proceso de mediación debería hacer ceder las formas a favor de la satisfacción de los intereses de los litigantes, para ello, parece adecuado también desformalizar la demanda escrita y fijar reglas claras de la audiencia se define la pretensión de las partes y el objeto litigioso.

La propuesta de juicio pública genera la necesidad de realizar en público la mayor cantidad de actos, que fuere posible. Desde ésta óptica, habrá que definir los extremos que hagan a la publicidad del decisorio (veredicto oral cuando se trate de tribunal colegiado si lo será el acuerdo). ■



<sup>1</sup> Importante labor realizada por juristas que integran el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, entre los que corresponde destacar a los eminentes procesalistas -que hoy nos dejaron- Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Vescovi y Hernando Devis Echandía, entre otros tantos que hoy nos acompañan y forjan a lo largo y a lo ancho de nuestro continente ideas superadoras de la ineficacia de la justicia. Código que ha constituido en estos años una importante base de análisis y reformas legislativas.